

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1116

Sevilla - Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: REQUERIR CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
CONVOCANTES: LUIS ADOLFO, ILIANA Y ZORAIDA CEBALLOS HERNANDEZ
CAUSANTE: NUBIA HERNANDEZ DE CEBALLOS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00201-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a brindar impulso oficioso al presente proceso en virtud a los deberes que la normativa le endilga y el poder de ordenación e instrucción instituido en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso requiriendo a la auxiliar de la justicia designada como curadora ad-litem del convocado a este juicio liquidatorio LUIS ADOLFO CEBALLOS BEDOYA.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del dossier observa, este Funcionario Judicial, que mediante el Auto Interlocutorio No.0577 de marzo 22 de 2023 esta célula jurisdiccional dispuso designar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO como curadora para la litis y a efectos de ejercer la representación judicial del convocado LUIS ADOLFO CEBALLOS BEDOYA, designación que se notificó a la togada en datas 29 y 30 de marzo de 2023, remitiéndole el traslado de la demanda el 24 de abril de esta misma anualidad.

Así las cosas, evidencia el suscrito Juez que la auxiliar de la justicia designada se ha abstraído de cumplir el ordenamiento emitido por el Despacho, específicamente asumir la representación judicial del ausente, circunstancia que ha determinado la parálisis temporal del proceso y genera la necesidad de requerirla para que se apersona de la designación a efectos de poder, de esta forma, continuar con el desarrollo de esta causa sucesoral sin que se vulneren las garantías procesales y los derechos sustanciales del convocado. Respecto al nombramiento de curadores para la litis ha conceptuado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-088 de 2006 respecto de la figura del Curador Ad-Litem lo siguiente:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.

Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Ahora bien, en virtud a la actitud renuente de la profesional del derecho se hace necesario prevenirla de los poderes correccionales del juez estatuidos en el artículo 44 del Estatuto Procesal, el cual en su numeral tercero y parágrafo expone:

“**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada designada como Curadora Ad-Litem en la presente causa, Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, a efectos de que se apersona de la designación hecha por esta instancia jurisdiccional a través del Auto Interlocutorio No.0577 de marzo 22 de 2023, específicamente para que asuma la representación judicial del convocado a este juicio sucesorio, señor **LUIS ADOLFO CEBALLOS BEDOYA**.

SEGUNDO: REITERAR la advertencia de que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. Así mismo, se hace extensivo el requerimiento contenido en el artículo 492 del CGP, en el sentido que, contará con un término de **veinte (20) días, prorrogable por otro igual**, el cual empezará a correr, al día siguiente a la notificación del presente proveído, **para que dentro de dicho término, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal**; si guarda silencio, se entenderá que optó por gananciales y en caso que no tenga derecho a éstos, se entenderá que eligió la porción conyugal, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 495 del CGP. En todo caso dicha manifestación deberá hacerla hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos

TERCERO: ADVERTIR a la profesional del derecho Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, que la inobservancia a las ordenes impartidas por esta instancia judicial dentro de la presente causa, **la hace acreedora a la sanción establecida por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 087
DEL 31 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9847dfe5a42f208d686ffe9ca2881f62ca6250b1dec5d66a89ee13704f0b4a4f**

Documento generado en 30/05/2023 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>